



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02459-2018-PHD/TC
ICA
ALFREDO TEODORO FAJARDO
HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Teodoro Fajardo Hernández contra la resolución de fojas 82, de fecha 3 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la apelada, declaró fundada en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02459-2018-PHD/TC
ICA
ALFREDO TEODORO FAJARDO
HERNÁNDEZ

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Previamente, corresponde señalar que tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado fundada en parte la demanda respecto a lo peticionado en la demanda en los puntos c), d) y f), desestimando por infundados los extremos a), b), e), g) e i) de la demanda. Por ende, y conforme lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde que este Colegiado se pronuncie solo respecto de la declaratoria de infundada de los extremos a), b), e), g) e i) peticionados en la demanda.
5. Se observa de autos que el demandante solicita que se le haga entrega de una serie de documentos referidos a un concurso público de una plaza para docente en la IE Santa Ana del año 2016, requiriendo: i) la relación de las plazas jerárquicas vacantes ofertadas en dicha institución educativa para el año 2016; ii) el cronograma y etapas del concurso para acceder a cargos jerárquicos 2016; iii) el acta con los nombres y apellidos de la comisión evaluadora del concurso del año 2016; iv) el acta del Cuadro de los Resultados Preliminar y Final del concurso del año 2016; y v) La resolución directoral expedida por la UGEL de Chincha.
6. De la revisión de los actuados verificamos que mediante la Carta 014-2017-IEESANA/D, de fecha 11 de mayo de 2017 (fojas 12), se remitió al demandante la información referida a: Plazas Vacantes para encargatura de cargos jerárquicos – 2016 (Resolución Viceministerial 076-2015-MINEDU) (fojas 13); el Cronograma y etapas del concurso para acceder a cargos jerárquicos 2016 (fojas 14); la Resolución Directoral 286-2015-I.E.E. Santa Ana, de fecha 31 de diciembre de 2015, mediante la que se resuelve Conformar el Comité de Evaluación para cargos jerárquicos-2016, en plazas vacantes en la Institución Educativa Santa Ana, señalando los integrantes de este comité (fojas 15); y el Resultado Preliminar y Final del Concurso de Plazas vacantes del año 2016 (fojas 16 y 17); documentación requerida vía carta notarial.
7. En efecto, advertimos que el cuestionamiento plasmado tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional se centra en aspectos formales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02459-2018-PHD/TC
ICA
ALFREDO TEODORO FAJARDO
HERNÁNDEZ

puesto que el demandante considera que el formato de la documentación que se le ha remitido no corresponde a los que la entidad ha utilizado anteriormente, agregando incluso que la documentación no es legible; aspectos que no forman parte del objeto de protección del proceso de *habeas data*.

8. En tal sentido, queda claro que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, pues la cuestión de derecho que contiene, carece de especial trascendencia constitucional, en la medida que la entidad demandada ha cumplido con la entrega de la documentación requerida, cuestionando el demandante aspectos formales de la documentación otorgada, pretensión que no forma parte del objeto de tutela por parte del proceso de *habeas data*.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES